



Expediente: PAOT-2022-642-SPA-516

No. Folio: PAOT-05-300/20010066-2023

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Ciudad de México, a 29 JUL 2023 .-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-642-SPA-516** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a:

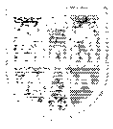
*(...) la señora (...) que tiene el cargo de JUD de Capacitación y servicios urbanos de la Alcaldía de Coyoacán el día 15 de Diciembre del año 2021 llegó con una cuadrilla supuestamente a hacer mantenimiento en las áreas verdes que están alrededor de (...) [la] unidad. [había] 3 árboles frutales, de limón, durazno e higo, los cuales se encontraban vivos y dando frutos, (.) en la calle estaban tirados los árboles en pedazos, no hicieron mantenimiento ni una poda de las áreas verdes, literalmente hizo una tala, la señora (...) justificó esta acción [diciendo] que uno de los vecinos presentó inconvenientes ya que una rama le obstruía la vista a la calle de su ventana, y en vez de podar esa rama y dar un mantenimiento decidió podar los árboles, se podaron no solo esos árboles (...) si no, muchas más plantas de las áreas verdes, reitero eso no fue un mantenimiento de áreas verdes, fue una tala en la que acabaron con nuestros árboles y las plantas [ubicación de los hechos: 3er Andador de los Cafetales, entre el edificio 20 y 25, colonia CTM X Culhuacán, Alcaldía Coyoacán] (...)*

**ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN**

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

**ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a la presunta poda y derribo del arbolado localizado en el 3er Andador de los Cafetales, entre el edificio 20 y 25, colonia CTM X Culhuacán, Alcaldía Coyoacán.



Expediente: PAOT-2022-642-SPA-516

No. Folio: PAOT-05-300/200-000006-2023

Al respecto, la entonces Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal vigente al momento en que se presentó la denuncia, en su artículo 118 prevé que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la demarcación territorial respectiva; dicha autorización deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la misma autoridad que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de arbolado.

En este sentido, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015, establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal (actual Ciudad de México).

Es así que, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó el reconocimiento de hechos correspondiente en el 3er Andador de los Cafetales, observando que los edificios que hay en el sitio, no cuentan con ningún número para su identificación, por lo cual no se encontró el edificio 20 y 25. Asimismo, se realizó un recorrido sobre el andador, constatando que en las jardineras no hay presencia de derribos, podas, ni tocones.

En este sentido, para dar seguimiento a la investigación, personal adscrito a esta Subprocuraduría solicitó vía oficio a la persona denunciante, proporcionara la ubicación del lugar de donde se llevó a cabo la poda y derribo de arbolado, o mayores referencias que permitieran su localización; sin embargo, a la fecha de emitir la presente resolución, no se recibió respuesta alguna.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material en virtud de que no se constataron los hechos denunciados.

### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Subprocuraduría no cuenta con elementos para pronunciarse por un posible incumplimiento de la legislación en materia de arbolado, en el 3er Andador de los Cafetales, entre el edificio 20 y 25, colonia CTM X Culhuacán, Alcaldía Coyoacán, lo anterior dado que no se constataron los hechos denunciados y la persona denunciante no aportó elementos para continuar con la investigación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



Expediente: PAOT-2022-642-SPA-516

No. Folio: PAOT-05-300/200-4 0 0 6 0 -2023

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.  
E-mail: ccp\_OF\_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/AGMP